

121: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, Unidad Ejecutora 001-1510: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Producto: 399999 Sin Producto y Actividad: 500006 Acciones de Control y Auditoría, Genérica de Gastos 2.4: Donaciones y Transferencias, Sub - genérica del Gastos 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes, Especifica de Gasto 2.4.1.3 1 1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados..

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN
Superintendente

1893542-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Disponen que las solicitudes de actualización de datos que formulen profesionales inscritos en el Índice de Verificadores Catastrales, en el Índice de Verificadores del Registro de Predios y en el Índice de Verificadores Ad Hoc, se tramiten mediante el servicio gratuito de actualización de información del Índice de Verificadores

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 145-2020-SUNARP/SN**

Lima, 14 de octubre de 2020

VISTOS; el Informe Técnico N° 30-2020-SUNARP/DTR del 28 de setiembre de 2020, de la Dirección Técnica Registral; el Memorandum N° 854 -2020-SUNARP/OGPP del 06 de octubre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Memorandum N° 497-2020-SUNARP/OGAJ del 06 de octubre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, modificado por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 20 septiembre 2018, señala que la Superintendencia tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, bajo el marco normativo antes citado, la SUNARP está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral, lo que incluye establecer plazos del procedimiento registral, así como también regular los servicios prestados por nuestra institución;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de

simplificación administrativa, establece disposiciones para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria; así también, señala que todas las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar dicho análisis, respecto a las normas de alcance general que establecen procedimientos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 incorporado por el Decreto Legislativo N° 1448, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas a emitir las disposiciones normativas pertinentes para eliminar o simplificar requisitos; así como a adecuar y depurar las disposiciones normativas que establecían los procedimientos administrativos no ratificados;

Que, el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos vigentes a la fecha de publicación del Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Resolución Ministerial N° 196-2017-PCM (02.08.2017), se identifica como *ACR del stock*; en tanto que el Análisis de Calidad Regulatoria para la creación o establecimiento de procedimientos o para la modificación de procedimientos establecidos en disposiciones normativas vigentes, se identifica como *ACR ex ante*;

Que, mediante Decreto Supremo 117-2019-PCM, publicado el 20 de junio de 2019, se ratificaron un grupo de procedimientos a cargo de la SUNARP; en tanto que los demás procedimientos, tanto registrales como administrativos, fueron agrupados y dicha agrupación fue materia de *ACR ex ante*, siendo aprobados mediante la Resolución N° 107-2020-SUNARP-SN del 14 de agosto de 2020, que aprobó la Directiva N° DI-002-SNR-DTR, que regula los procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados;

Que, en el código 106 Numeral VII del rubro B de la Directiva citada en el considerando que antecede, se consignó los trámites de actualización de datos en el Índice de Verificadores Catastrales, en el índice de Verificadores del Registro de Predios y en el Índice de Verificadores Ad Hoc, como integrantes del procedimiento administrativo agrupado denominado actualización de datos de Verificador en el Índice de Verificadores;

Que, la indicada actualización se encuentra prevista en el artículo 21 del Reglamento del Índice de Verificadores, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 188-2004-SUNARP-SN, así como en el artículo 18 de la Directiva N° 01-2010-SNCP/CNC, Reglamento del Índice del Verificador Catastral, aprobado por Resolución N° 03-2010-SNCP/CNC; y, mediante ella, los verificadores solicitan que se consignen en el Índice los datos actuales concernientes a su domicilio, correo electrónico o número telefónico, a efectos que los interesados los puedan contactar para contratar la prestación de sus servicios en el ámbito de saneamiento predial;

Que, si bien mediante el procedimiento administrativo de ingreso al Índice de Verificadores los profesionales obtienen el pronunciamiento del Registrador Público, a fin de lograr acceder a un registro de carácter administrativo y, con ello, puedan realizar las funciones de saneamiento; cabe advertir que luego de lograr su inscripción en el Índice, la actualización de datos no implica una variación, enervación o afectación de los títulos habilitantes previamente otorgados por la Sunarp, esto es su inscripción en el índice de Verificadores, máxime en un contexto en que tal inscripción tiene una naturaleza temporal indefinida; en consecuencia, dicha actualización no puede ser considerada como un procedimiento administrativo;

Que, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, debemos concluir que la actualización de datos del Verificador, que se solicita mediante formulario en las Oficinas Registrales, constituye un servicio gratuito prestado por la entidad mas no un procedimiento administrativo;

Que, la Dirección Técnica Registral, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante los documentos indicados en el Visto, han manifestado su conformidad con la presente resolución;

Que, el Consejo Directivo de la SUNARP en su Sesión N° 396, del 13 de octubre de 2020, en ejercicio de la facultad conferida por el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó por unanimidad aprobar la derogación del código 106 Numeral VII del rubro B de la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados, aprobada por Resolución N° 107-2020-SUNARP-SN;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección Técnica Registral, de la Oficina General Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Servicio de actualización de información del verificador en el Índice de Verificadores

Disponer que las solicitudes de actualización de datos que formulen los profesionales inscritos en el Índice de Verificadores Catastrales, en el Índice de Verificadores del Registro de Predios y en el Índice de Verificadores Ad Hoc, se tramiten mediante el servicio gratuito de actualización de información del Índice de Verificadores; debiendo categorizarse las referidas solicitudes como un servicio y no como un procedimiento administrativo.

Artículo 2. – Derogación de norma

Dejar sin efecto el código 106 Numeral VII del rubro B de la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados, aprobada por Resolución N° 107-2020-SUNARP-SN.

Artículo 3.- Notificación

Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
Sunarp

1893558-1

Modifican el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y el Reglamento del Servicio de Publicidad Registral

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 146-2020-SUNARP-SN

Lima, 14 octubre de 2020

VISTOS; el Informe Técnico N° 029-2020-SUNARP-SNR/DTR del 07 de octubre de 2020, de la Dirección Técnica Registral, el Informe N° 490-2020-SUNARP/OGAJ del 05 de octubre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Memorandum N° 855-2020-SUNARP/OGTI del 06 de octubre de 2020, de la Oficina General de Tecnologías de la Información; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos — SUNARP es un organismo técnico especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnicas administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar

la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante la Resolución N° 195-2001-SUNARP-SN se aprobó el Reglamento General de los Registros Públicos, el mismo que estableció los lineamientos generales del procedimiento registral;

Que, posteriormente, como consecuencia de la constante actualización y optimización del procedimiento registral, se han aprobado dos Textos Únicos Ordenados del Reglamento General con el fin de sistematizar la legislación registral y mantenerla actualizada, el primero mediante la Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN y el último mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN;

Que, en el marco de la revisión y mejora de los procedimientos registrales, se ha advertido la necesidad de contemplar reformas en las instituciones de suspensión y prórroga del plazo de vigencia del asiento de presentación del título, así como de los recursos impugnatorios que el ordenamiento registral prevé, a efectos de evitar actuaciones que bloqueen e impidan innecesariamente que un título presentado en fecha posterior acceda al Registro, acarreando su suspensión por incompatibilidad con el título prioritario;

Que, los mecanismos utilizados pueden ser de la más diversa índole y abarcan desde la presentación de solicitudes de inscripción manifiestamente improcedentes (actos o derechos no inscribibles, rectificación de errores inexistentes o no imputables al Registro presentados sin pago de derechos registrales) o defectuosas (se presentan copias simples, no se acompaña la documentación técnica correspondiente, etc.), hasta la interposición de recursos de apelación ante el Tribunal Registral;

Que, para solucionar tal problemática y otros que se desarrollan en el informe técnico citado en los vistos, la Dirección Técnica Registral ha propuesto la modificación de diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos; por un lado los artículos 42 y 43-A, ampliando y precisando los supuestos de tacha especial, cuyo plazo de calificación tanto en primera como en segunda instancia es menor y, por el otro, los artículos 29, 162 y 164, además de incorporar el artículo 29-A, en los que se difiere el término inicial de algunos supuestos de suspensión al momento en que el título se encuentre expedido para su inscripción y se adelanta el término final de la suspensión en los casos que el título incompatible pendiente hubiere sido apelado, de manera que, en tales casos, la suspensión concluye una vez transcurridos los plazos para subsanar las observaciones confirmadas o ampliadas por el Tribunal Registral o dos (02) días luego de emitida la resolución que declara inadmisibles o improcedente el recurso o confirma la tacha o la observación en segunda apelación;

Que, asimismo, en atención a la vinculación existente con las modificaciones aludidas en el considerando precedente, también ha propuesto la modificación de los artículos 26, 40 y 47 del TUO del mismo reglamento, así como la incorporación del artículo 40-A, a efectos de precisar claramente que la regla general es que durante la vigencia del asiento de presentación de un título pueden inscribirse los títulos posteriores, encontrándose impedidos de inscripción únicamente cuando el anterior es incompatible;

Que, de otro lado, en el marco de optimizar los servicios registrales de publicidad, la Dirección Técnica Registral ha propuesto también ampliar el alcance de la inafectación prevista en el último párrafo del artículo 131 del TUO del citado reglamento, a las copias informativas y certificados literales que se expida de las páginas que contienen asientos de regularización de omisión de firma o anotaciones de apelación o anotaciones publicitando el estado de los procedimientos administrativos registrales iniciados de oficio por la entidad; en la medida que el texto vigente solo alude expresamente a los asientos de rectificación por errores imputables al Registro; proponiendo para ello la modificación tanto del artículo 131 citado precedentemente como del artículo 125 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral;